



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3445

Martes 17 de julio de 1849.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Usando de la prerogativa que me corresponde con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con la propuesta de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda terminada la legislatura de 1848.

Dado en San Ildefonso á 13 de julio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden.

El Sr. ministro de hacienda ha dirigido al de mi cargo la real orden siguiente:

«La Reina, á quien he dado cuenta del expediente promovido por el escribano de Tarragona D. Vicente Fontanillas, con motivo de las dudas ocurridas sobre la clase de papel sellado en que deben escribirse los exhortos á instancia de parte, y las sentencias de los tribunales, oídos los dictámenes del asesor de las direcciones generales de rentas y de las secciones de hacienda y gracia y justicia del consejo real, se ha dignado mandar que los exhortos á instancia de parte para evacuar alguna diligencia judicial se escriban en papel del sello cuarto, considerándose como actos interlocutorios, excepto cuando determinen cantidad, requiriendo de pa-

go, ó para otros objetos, en cuyo caso deberán dichos instrumentos estenderse en el papel del sello que corresponda, según el tipo que marca la real cédula de 12 de mayo de 1824 en su art. 25 y aclaraciones posteriores sobre estension de documentos en que se expresan cantidades; y que respecto á las sentencias de los tribunales continúen estendiéndose en papel del sello segundo, conforme á la costumbre establecida y á lo ordenado sobre este punto en el art. 68 de la real cédula de 1794.»

Lo que de real orden se participa á los tribunales de justicia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 14 de julio de 1849.—Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

«Vengo en mandar que el contador general del reino, D. José María Lopez, se encargue del despacho de la subsecretaría del ministerio de hacienda durante el tiempo que D. Manuel de Sierra y Moya haga uso de la real licencia que le tengo concedida para restablecer su salud.»

Dado en San Ildefonso á 12 de julio de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), atendida la conveniencia pública, se ha dignado hacer, respecto al

concurso pendiente para los *Elementos de agricultura española*, las aclaraciones siguientes:

Primera. El máximo de tiempo por el cual será declarada libro de testo la obra premiada será el de cinco años. Los jueces del concurso propondrán dentro de este limite el plazo que juzguen conveniente. Concluido que fuere, subsistirá sin embargo el privilegio mientras el gobierno no designe otro ó se celebre nuevo concurso.

Segunda. Elevada al gobierno la censura y propuesta de premios antes de la adjudicacion de los mismos, quedarán de manifiesto en este ministerio los libros de los concurrentes por espacio de 15 dias, para que puede examinarlos el que lo tuviere por conveniente.

Tercera. El término del concurso prorogado hasta fin de febrero del año próximo de 1850 por real orden de 16 de mayo último, queda definitivamente fijado para el 30 de abril del citado año 1850.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento comunicacion á la seccion de agricultura del consejo de agricultura industria y comercio, disponiendo asimismo V. I. su publicacion para inteligencia de los interesados y el general conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de julio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de agricultura.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Por el art. 3.º del reglamento aprobado para la ejecucion de la ley orgánica de ayuntamientos se dispone que para el dia 1.º de agosto se me dé aviso por los alcaldes de quedar hecha la rectificacion de las listas electorales. Aproximándose la época en que se ha de dar cumplimiento á esta disposicion, he resuelto escitar su reconocido celo para que en ningun modo deje de observarla, previniendo á V. que veré con desagrado el que incurran en esta falta, que castigaré con el mayor rigor, asi como cualquiera otra que en la rectificacion de las listas se cometa. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de julio de 1849.—José de Zaragoza.—Baltasar Anduaga y Espinosa.—Sr. alcalde de.....

Montes.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 10 del actual me comunica la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Por real provision de 2 de marzo de 1785, ley 18, lib. 7, tit. 24 de la Novísima Recopilacion, se mandó que no se permitiese con ningun pretexto ni motivo que en las cortas y entresacas de montes que se hicieren con las competentes licencias para maderas, carboneos ó otros fines, se quemare con la leña la cor-

teza de los árboles de encina, roble, alcornoque y de otros que fueren útiles para el uso de las tenerías, sino que se cuidase mucho de separar la corteza desnudando los troncos y las ramas que no aprovechan ni contribuyen para el aumento del carbon, luego que se hubieren cortado los árboles, haciendo los ajustes con separacion de leña y corteza y vendiéndose esta á las tenerías; lo cual debia asimismo entenderse con los árboles que se cortasen para cualesquiera fines; prohibiéndose que de ningun modo se puedan descortezar ni maltratar los que quedan en pie bajo las penas establecidas en las ordenanzas. En otra circular del consejo de 7 del mismo mes y año, en vista de que en las cortas que se ejecutaban en los montes para carboneos y otros usos, no se hacia mérito ni aprovechaba la corteza de dichos árboles de encina, roble y alcornoque necesaria para las tenerías y fábricas de curtidos, se prevenia tambien que en las cortas de leñas competentemente autorizadas se hiciese tasacion separado del valor de la corteza de aquellos árboles y de los demas que fueren á propósito para el uso de las tenerías y se vendiese en pública subasta. Estas disposiciones, al mismo tiempo que manifiestan la ilustrada prevision del gobierno en favor de la industria del curtido de pieles, que ya experimentaba sin duda alguna escasez de cortezas curtientes en aquella época, no obstante el mejor estado de los arbolados, prueban tambien que era ya conocida la necesidad de aprovechar para aquel uso todas las cortezas de dicha especie que produjesen los montes del reino, á fin de evitar el abuso de las cortas de árboles ocasionado por los pedidos y consumos cada vez mayores de las fábricas de curtidos. Si esta necesidad se sentia entonces, y se proveia á ella por semejantes medios, hoy se siente con mayor fuerza desde que á la par de los progresos que ha hecho la industria referida, tanto en el reino como en otros paises aumentando su produccion y consumiendo mayores cantidades de cortezas curtientes, ha ido sucesivamente decayendo la riqueza y poblacion de los montes de toda clase por causas tan lamentables como conocidas, no solo en perjuicio de dichas fabricas sino tambien de todas las demas que emplean en sus operaciones los productos de los árboles. Con este motivo, teniendo presente lo dispuesto en real orden de 7 de este mes en la que se reproduce lo mandado sobre que las cortas de árboles y arranque de cortezas curtientes se ejecuten precisamente en otoño ó invierno desde principios de octubre á fines de marzo para evitar los daños que ocasionan cuando se practican durante el movimiento de la savia en la primavera y verano; y por último, con el objeto de favorecer á la vez los intereses de los curtidores y la conservacion y fomento de los arbolados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que recuerde á V. S. el contenido de la ley recopilada referida y circular del consejo, á fin de que instruyendo sobre esta materia á los ayuntamientos de los puebls, procuren estos por todos los medios posibles que se cumplan tan acertadas disposiciones, estipulando en los

contratos de cortas de árboles y leñas la venta separada de las cortezas que deberán tasarse aparte de las maderas y demas productos de los montes; en la inteligencia de que este medio no solo es muy conveniente para economizar la corta inconsiderada de robles, encinas, alcornoques y demas árboles de cortezas curtientes. y para proporcionar suficientes cantidades de ellas á las fábricas, sino que tambien lo es para aumentar los rendimientos é ingresos en los fondos municipales por el mayor precio que debe tener la corteza aprovechada y vendida de este modo. V. S., que apreciará toda la importancia de estas observaciones y preceptos, adoptará tambien por su parte y comunicará á los empleados del ramo todas las demas disposiciones que considere conducentes al logro de su objeto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á noticia de todos sus ayuntamientos lo tengan entendido y procuren su cumplimiento no obstante lo que al efecto prevengo en esta fecha á los empleados del ramo de montes. Madrid 24 de mayo de 1849.—José de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincia que á continuacion se espresan estan señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletín los días que se indican; debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales en los mismos días y hora de doce á una ante los Sres. jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

ENCOMIENDAS.

PALENCIA.

Día 23 de julio ante los Sres. D. Pedro Nolasco Auriolles y D. Gabriel Santin Quevedo.

ENCOMIENDA DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Un quiñon de tierras en término de Torres de los Molinos, de la referida encomienda, que se compone de 14 pedazos que hacen 148 cuartas y 20 palos; un molino arinero que consta de 704 pies: la fábrica de las cuatro paredes tiene 4224 pies su armazon á poste y carrera, cerrado de adobes y carro, con inclusion de varias habitaciones en la misma casa del molino con sus puertas y ventanas: la armazon del tejado es de madera cubierta de teja, y consta de 700 pies; las dos manguardias que contienen el golpe de las aguas se componen de 504 pies de piedra de sillería, y su maquinaria consta de tres piedras: no resulta se hallen gravados con carga alguna, y su arriendo vence en 1850: estan ar-

rendados uno y otro en 104 fanegas de trigo anuales: han sido tasados, el quiñon en 12,400 rs., y el molino en 12,206 rs., que hacen un total de 24,606 rs., y capitalizados en 87,360 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Estas fincas se han conceptuado como rústicas, por ser la tasacion pericial de estas la mas subida, no pudiendo hacerse por separado á causa de estar arrendadas juntas y en una sola renta.

Día 19 de agosto ante los Sres. D. Miguel María Duran y D. José de Celis Ruiz.

ENCOMIENDA DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Un quiñon de tierras sito en ~~el término de~~ Villacidaler, que perteneció á la referida encomienda: se compone de 4 pedazos de tierra que hacen 21 fanegas y 7 celemines de trigo de sembradura, no resulta se halle gravado con carga alguna, y su arriendo vence en 1851: está arrendado en 28 fanegas de trigo anuales: ha sido tasado en 2,907 rs., y capitalizado en 21,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Una dehesa en término de Arberjal, que perteneció á la referida encomienda: se compone de 106 obras y 80 palos: no resulta se halle gravada con carga alguna y su arriendo vence en el mes de noviembre del corriente año: está arrendada en 2,150 rs.: ha sido tasada en 42,000 rs., y capitaliza la en 64,500 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El primer quiñon de tierras en término de Villamontana que perteneció á la referida encomienda, y se compone de 10 pedazos de tierra que hacen 489 cuartas y 18 palos; no resulta se halle gravado con carga alguna y su arriendo vence en 1851: está arrendado en 37 fanegas, 10 celemines y 2 cuartillos de trigo, y 12 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos de cebada anuales: ha sido tasado en 19,088 rs. y capitalizado en 36,360 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

El tercer quiñon en término de Renedo de la Vega, de dicha encomienda: se compone de 14 pedazos de tierra que hacen 21 fanegas y 3 celemines de sembradura: no resulta se halle gravado con carga alguna, y su arriendo vence en 1851: está arrendado en 35 fanegas, 6 celemines y 3 cuartillos de trigo, y 8 fanegas, 6 celemines y un cuartillo de cebada: ha sido tasado en 5,455 rs., y capitalizado en 24,540 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del importe de dichas fincas se verificará en metálico entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos, segun las ordenes vigentes. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos que quedan señalados para la subasta.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir con el fiador corres-

pondiente, según está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el día y hora que se cita.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Lérida.

D. Pedro Rodríguez, magistrado honorario de la audiencia territorial de Barcelona y juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Rigoperto Morales y loña, Manuela Blanco, cuyo paradero se ignora, para que dentro de veinte dias se presenten en este juzgado de primera instancia á rendir declaración ó manifiesten en dicho término su domicilio y residencia, á fin de que pueda acordarse les sea recibida en méritos de la causa criminal que estoy formando en averiguacion de los autores y cómplices del robo perpetrado en las inmediaciones de esta ciudad el 31 de octubre último á los viageros de la diligencia que habia salido de Barcelona y se les apercibe que en otro caso podrá pararles perjuicio. Dado en Lérida á 5 de julio de 1849.—Rodríguez.—Por mandado de S. S., Manuel Tubau, escribano.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Por providencia del Sr. juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido. D. Antonio Arteaga, refrendada por el escribano D. Juan Ugalde, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 dias á los que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía colativa que en la parroquia de Fuencarral fundó D. Lorenzo Tejedor á fin de que dentro de dicho término se presenten en dicho juzgado á deducir la accion que crean asistirles, pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo julio 5 de 1849.—Arteaga.

Por providencia del Sr. juez de primera instancia de Colmenar Viejo y su partido. D. Antonio Arteaga, refrendada por el escribano D. Juan Ugalde, se cita, llama y emplaza por término de veinte dias á los que se crean acreedores á los bienes de la testamentaria del presbítero D. Calisto José Lopez vecino que fue del lugar de Fuencarral á fin de que dentro de dicho término se presenten en este juzgado por sí ó por medio de procurador, con poder bastante á deducir la accion que crean asistirles, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo julio 5 de 1849.—Arteaga.

D. Antonio Arteaga, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en 14 de octubre de 1848

en la villa del Escorial por D. Bernabé García, vecino que fue de la misma, y la cual se halla vacante por fallecimiento del último poseedor el presbítero D. José Domínguez, para que dentro del término de 30 dias que al efecto se les señala, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Colmenar Viejo á 5 de julio de 1849.—Antonio Arteaga.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro.

COLECCION COMPLETA

de las obras genuinas del

GRANDE HIPOCRATES.

Novísima version hecha del testo griego con los manuscritos y todas las ediciones á la vista por Mr. E. Littré, traducida al castellano y anotada con textos de nuestros mas célebres espositores españoles por el Dr. D. Tomás Santero.

Consta toda la obra de cuatro tomos en cuarto, de buen papel y esmerada impresion; y habiendo quedado un pequeño resto de ejemplares, se ha arreglado su costo en 80 rs. toda la obra, en lugar de 140 que antes costaba; y admitiéndose tambien suscripcion por tomos los que no puedan hacer el desembolso de una vez; es decir, se entregarán al suscriptor desde el dia en que se suscriba un tomo cada mes, y abonará por él 20 rs.

Se vende en Madrid en la redaccion del Boletín oficial, calle de Atocha, num. 102, y en provincias, en las principales librerías.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 15 de julio de 1849.

Han ingresado en este dia, depositados por 262 individuos, de los cuales los 18 han sido nuevos imponentes 59,169 rs. vn.

Se han devuelto á solicitud de 23 interesados 25,011 reales, 18 maravedises.—El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 29	á 35	rs. vn.
Cebada....	de 13 1/2	á 15	rs. vn.
Algarrobas de		á 14	rs. vn.

Madrid 16 de julio de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.